



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DIOMEDEZ GOMEZ SOTO
Apoderado:	HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandados:	FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA, MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D.)
Radicación:	18592408900120220009400

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Al ser procedente lo pretendido, se accederá a ello de conformidad con la norma enunciada en antecedencia, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantada por el señor DIOMEDEZ GOMEZ SOTO, contra los señores FRANQUIN RAMIREZ OSPINA, CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA, MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D.), por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Previa desanotación en los libros respectivos, archívese la actuación del juzgado.

CÚMPLASE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 16 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee95f77e759e9fa52c3712f9f3cc428d9fd458f9ade2ecce8900f12ea07c41bf**

Documento generado en 15/09/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>